



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00322-00

CONSIDERACIONES

Devuelto el expediente de la referencia, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ quien, mediante auto interlocutorio de segunda instancia No. 0940 del 08 de junio de 2022, revocó el auto del 18 de mayo de 2022, por el cual había sido rechazada la demanda de la referencia, se ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Así las cosas, se procede a verificar nuevamente los requisitos de admisibilidad de la demanda, observando el Despacho que la presente demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P, por lo que será admitida de conformidad con lo igualmente dispuesto en los artículos 90 y 91 ibíd.

Ahora bien, en atención a la solicitud de AMPARO DE POBREZA que realizan los demandantes, por encontrarse dentro de las circunstancias de que trata el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el cual establece que se concederá aquel a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, habrá de accederse a lo pretendido.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de medida de inscripción de demanda cumple con los preceptos dados por el artículo 590 CGP, y que no es del caso establecer caución para su decreto, en tanto los demandantes solicitaron amparo de pobreza, es procedente acceder a ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN que JOHN JAIRO SIERRA RESTREPO, CARLOS ALBERTO SIERRA RESTREPO, IVÁN DARÍO SIERRA RESTREPO y ARMANDO LEÓN SIERRA RESTREPO proponen en contra de AURA EUGENIA HERNÁNDEZ GÓMEZ, PAOLA ANDREA SIERRA HERNÁNDEZ, SANDRA MILENA SIERRA HERNÁNDEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARÍO SIERRA OCAMPO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR DAR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL, corriendo traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso o las reglas de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARÍO SIERRA OCAMPO realizando la respectiva inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la secretaría del despacho.

Por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la publicación se hará según lo dispuesto en el artículo 108 CGP, publicando el nombre del emplazado en el registro nacional de personas emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, y de este juzgado como agencia judicial que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen, se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: Reconocer personería al abogado CÉSAR ALBERTO GUZMÁN CORREA, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a los señores JAIRO SIERRA RESTREPO, CARLOS ALBERTO SIERRA RESTREPO, IVÁN DARÍO SIERRA RESTREPO y ARMANDO LEÓN SIERRA RESTREPO en la forma solicitada, advirtiendo que no se hace necesario nombrar abogado de oficio, por cuanto ya se encuentran representados por apoderado judicial.

SÉPTIMO: DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 023-17562 y 023-17563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara y folio de matrícula inmobiliaria No. 001-993637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- zona sur. Ofíciense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

108

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec59eacd98bc5c008a69c86eaf6d9c3f35527207bbb705f640a1e00fb18dab0**

Documento generado en 23/06/2022 11:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>